



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-66/2022

**ACTORA:** EDITH VERA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por **Edith Vera Pérez**, presidenta municipal del ayuntamiento de **Santiago Choapam, Oaxaca**, en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en los expedientes **JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados**.

En la resolución impugnada se ordenó a la actora, entre otras cuestiones, restituir a Wilfrido Martínez Cano como síndico

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

municipal, convocarlo a las sesiones de cabildo y realizar el pago de dietas correspondientes.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	13

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de quien promueve el juicio.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de las concejalías para integrar el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, mediante sistemas normativos indígenas, para el periodo 2020-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2022

2. **Medios de impugnación locales.** Con fechas uno de abril, trece y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano controvertió actos y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo<sup>2</sup>.

3. **Resolución local.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el TEEO se declaró incompetente de conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato y de conocer lo relativo a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo fuera de la cabecera municipal de Santiago Choapam, Oaxaca; sin embargo, ordenó el pago de las dietas correspondientes al actor.

4. **Juicio ciudadano federal.** El siete de febrero, Wilfrido Martínez Cano promovió el referido medio de impugnación, el cual fue resuelto por esta Sala Regional<sup>4</sup>, el veinticuatro de febrero, en el sentido de **modificar** la resolución local para dejar sin efecto la declaratoria de incompetencia y emitir una nueva determinación.

5. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticuatro de marzo, el TEEO emitió una nueva determinación en la que dejó sin efectos el nombramiento del síndico municipal suplente, y ordenó a la presidenta municipal restituir al ciudadano Wilfrido Martínez Cano en el cargo de síndico

---

<sup>2</sup> Los medios de impugnación se radicaron con los expedientes número JNI/13/2021, JNI/23/2021 y JNI/24/2021, del índice del TEEO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> Sentencia dictada dentro del juicio ciudadano SX-JDC-31/2022.

municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes, entre otras cuestiones.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>5</sup>.**

**6. Presentación.** El cuatro de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

**7. Recepción.** El once de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

**8. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JE-66/2022**, y turnarlo a su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por una presidenta municipal en contra de una resolución del TEEO relacionada con el pago de dietas a que tiene derecho un integrante de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por**

---

<sup>5</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2022

**territorio;** toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

**10.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

**11.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**12.** Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

**14.** Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa.

### **II. Marco normativo**

**15.** Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa<sup>11</sup>. Asimismo, en los casos cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano<sup>12</sup>.

**16.** La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio,

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

<sup>11</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 9 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2022

misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

17. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

18. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

19. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso<sup>13</sup>.

20. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 45/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**” Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

<sup>14</sup> Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala

**21.** No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables<sup>15</sup>. En ese supuesto cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación<sup>16</sup>.

### **III. Caso concreto**

**22.** La resolución impugnada vinculó a la presidenta municipal del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, entre otras cuestiones, a restituir en el cargo de síndico municipal al ciudadano Wilfrido Martínez Cano, convocarlo a las sesiones de cabildo y al pago de remuneraciones correspondientes.

**23.** Asimismo, es importante precisar que, en la resolución impugnada no se le impuso ninguna medida de apremio a la hoy actora, pues sólo fue apercibida con la imposición de una amonestación en caso de incumplir con lo ordenado.

---

Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

<sup>16</sup> La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos. Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RDJ-0002-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RDJ-0002-2017.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-66/2022**

**24.** En contra de esa determinación, ante esta instancia federal la presidenta municipal acude en vía de acción, y argumenta, esencialmente, que la resolución impugnada al ordenar el pago de dietas afecta de manera directa la hacienda municipal, se le impone una carga excesiva al municipio, se vulnera el principio de anualidad presupuestaria y se ordena el pago de dietas a alguien que no ha ejercido el cargo.

**25.** Así, la pretensión última de la actora es revocar la determinación que la condenó a restituir a un ciudadano en el derecho de acceso y desempeño del cargo como síndico municipal.

**26.** No obstante, pese a lo argumentado por la actora, este órgano jurisdiccional considera que, al tratarse de una de las autoridades responsables en el juicio primigenio, se encuentra imposibilitada para ejercer la acción.

**27.** Por tanto, atendiendo al marco normativo desarrollado en el presente fallo, resulta claro que quien promueve el presente juicio electoral carece de legitimación activa.

**28.** Sin que se advierta una afectación individual de la actora o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en alguno de sus derechos, pues como se mencionó, la resolución impugnada no le impuso ninguna medida de apremio<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Asimismo, esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JE-176/2019, consideró que las autoridades responsables no cuentan con legitimación para plantear la violación a la libertad hacendaria.

**29.** Por el contrario, sólo fue apercibida en caso de incumplimiento; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Regional que un apercibimiento no es un acto definitivo ni firme<sup>18</sup>.

**30.** Finalmente, no pasa inadvertido que la actora manifiesta que la resolución impugnada afecta su esfera individual dado que una de las pretensiones del síndico municipal en la instancia local fue la de tener un mejor derecho a ocupar la presidencia municipal, lo que le afecta de forma personal y no como autoridad.

**31.** Sin embargo, esto lo hace de manera enunciativa y no argumentativa, ya que en su escrito de demanda no formula agravio alguno encaminado a sostener y demostrar la supuesta afectación personal de las supuestas pretensiones del actor que en la instancia local le pudieran causar.

**32.** Aunado a que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a lo ordenado previamente por este órgano jurisdiccional, en relación con la suspensión del cargo del que fue objeto el síndico municipal y el pago de dietas correspondientes, sin que haya sido objeto de escrutinio jurisdiccional la designación de la presidencia municipal, pues ese aspecto ya quedó firme desde la emisión de la primera sentencia dictada por esta Sala.

#### **IV. Conclusión**

**33.** La actora, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, autoridad responsable

---

<sup>18</sup> Véase el SX-JE-2/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-66/2022

en el juicio primigenio, carece de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia ya referida.

34. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

35. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a la actora, por así solicitarlo en su escrito de demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.